

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-596-00  
Demandante: CARLOS EMILIO PALACIOS GOMEZ.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACION DIRECTA

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (folio 120-121) ya se corrió traslado (folio 135), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de febrero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.405.405 y Tarjeta Profesional No. 119.868 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-43- se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00140 00  
Accionante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Accionado : MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerto Carreño (Vichada), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F205 de 2015, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

## De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso <sup>1</sup> establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F205 de 2015, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, **en el municipio de Puerto Carreño – Vichada**"<sup>3</sup>(Subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Puerto Carreño – Vichada. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F205 de 2005 contenido en el CD que se encuentra en el folio 25 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en e municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta<sup>4</sup>, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F205 de 2005 debió ejecutarse en el municipio de Puerto Carreño – Vichada quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta** conforme al numeral 18 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006<sup>5</sup> de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA<sup>6</sup> ordenará remitir la demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta**.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**CUARTO.-** Se reconoce personería jurídica a la doctora **LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085.271.933 y Tarjeta Profesional No. 209.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 36 al 40 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

SDAM

<sup>4</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F205 de 2005 contenido en el CD que se encuentra en el folio 25 del cuaderno principal

<sup>5</sup> El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio tiene su cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

<sup>6</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 01-43 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00414-00  
Demandante: **PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS VARIOS SAS**  
Demandado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de febrero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del CPACA

2. Se reconoce personería al doctor **ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.869.062 y tarjeta profesional No. 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante, **PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS VARIOS SAS**, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 146.
3. Previo a decidir si se le reconoce personería al doctor Rafael Eduardo Rubio Cardozo, se deberá allegar el poder original a él conferido por el Departamento de Cundinamarca; lo anterior, por cuanto el poder obrante a folio 135 es una copia simple.
4. Este Despacho no hace ningún pronunciamiento respecto a las renuncia obrantes a folios 128-130, por cuanto respecto a la doctora María Alicia Millan Chaves el poder allegado para que representara los intereses del Instituto

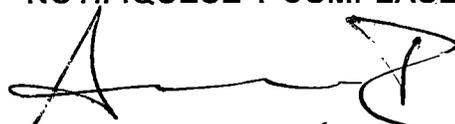
<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Departamental para la Recreación y Deporte de Cundinamarca IDEPORTES obra en copia simple (Folio 112) y respecto a la doctora Adriana María Pozo no obra en el expediente poder que la faculte a actuar en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca.

5. Se concede el término de diez (10) días al **DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE DE CUNDINAMARCA IDEPORTES** para que nombre apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

Por **Secretaría** infórmesele por el medio más eficaz esta decisión a la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-43. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

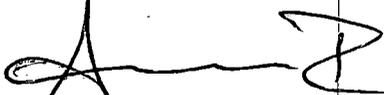
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00688-00  
DEMANDANTE: CORANTIOQUIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de noviembre de 2017 (folios 96 – 101), que confirmó el auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad (folios 96-101).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR,

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Q-43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 1100133367-714-2014-00135-00  
DEMANDANTE: JORGE IVAN RAMIREZ MARIN y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE IVAS – INVIAS y OTROS.

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se revocó el auto proferido el 31 de agosto de 2016 en audiencia inicial, y en su lugar declaró probada la excepción de prescripción frente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, en consecuencia, la desvinculó del proceso (folios 673-676).

**SEGUNDO.** Se fija como fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A. el 24 de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**

**JUEZ**

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 09 AGO 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013336-719-2014-00047-00  
Demandante: GIOMARLA CONCEPCION FLOREZ PRIETO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto de 22 de junio de 2018, se fijó como fecha para realizar audiencia inicial el 23 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m. (folio 189); en la fecha mencionada se adelantará el Encuentro Departamental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evento al cual asistirá la Juez Titular del Despacho, razón por la cual, lo procedente es fijar nueva fecha para la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el 19 de octubre de 2018 a las once de la mañana (11.00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

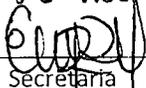
ACR

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPARACION DIRECTA  
Expediente No. 110013336-719-2014-00047-00  
Demandante: GIOMARLA CONCEPCION FLOREZ PRIETO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00524-00  
Demandante: **ALEXA LEAL MACIAS**  
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.**

REPARACION DIRECTA

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas ya se corrió traslado (folio 188), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de febrero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.661.149 y Tarjeta Profesional No. 59.883 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 155.
3. Se reconoce personería jurídica al doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.390.977 y Tarjeta Profesional No. 83.468 del C.S.J., para actuar en nombre y representación

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 160.

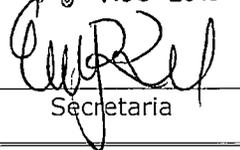
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-42 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00141 00  
Accionante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Accionado : MUNICIPIO DE YOTOCÓ

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Yotocó (Valle del Cauca), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F216 de 2014, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

## De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso <sup>1</sup> establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F216 de 2014, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución de un proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de Yotocó (Valle del Cauca)"<sup>3</sup>(Subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Yotocó (Valle del Cauca) En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F216 de 2014 contenido en el CD que se encuentra en el folio 21 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Yotocó (Valle del Cauca).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta<sup>4</sup>, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F216 de 2014 debió ejecutarse en el municipio de Yotocó (Valle del Cauca) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca** conforme al numeral 26, literal b. del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA<sup>5</sup> ordenará remitir la presente demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca**.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda a los **Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho, remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**CUARTO.-** Se reconoce personería jurídica a la doctora **LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085.271.933 y Tarjeta Profesional No. 209.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 33 al 37 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

SDAM

<sup>4</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F216 de 2014 contenido en el CD que se encuentra en el folio 21 del cuaderno principal

<sup>5</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. C-43 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2013 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 6800133460 02 2015 00394 02  
Demandante : AMELIA SOFÍA PIÑEROS DÍAZ  
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
E.S.E. Y OTROS

**DESPACHO COMISORIO**

---

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción de la declaración de MARYL CAROLINA RODRÍGUEZ PILONIETA<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 171 del Código General del Proceso establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Considerando que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018, y que dentro del despacho comisorio no se hizo mención de la eventual imposibilidad de contar dichos medios, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento quien reciba directamente la prueba testimonial decretada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En el anverso del folio 3 se mencionan los nombres de las declaraciones que deben ser recepcionadas y para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga ordena comisionar a los Juzgados Municipales de Barbosa y a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pero en folios 37 y 38 se detallan las direcciones en las cuales se pueden ubicar a los testigos, correspondiéndole, para el caso de Bogotá D.C. a MARYL CAROLINA RODRÍGUEZ PILONIETA.

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565 (en la ciudad de Bogotá D.C.), confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Bucaramanga a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Devolver al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga** el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

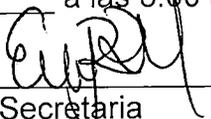
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ**

SDAM

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
- Sección tercera-**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 6800133460 02 2015 00394 02  
Demandante : AMELIA SOFÍA PIÑEROS DÍAZ  
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
E.S.E. Y OTROS

**DESPACHO COMISORIO**

---

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción de la declaración de MARYL CAROLINA RODRÍGUEZ PILONIETA<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 171 del Código General del Proceso establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Considerando que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander) cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018, y que dentro del despacho comisorio no se hizo mención de la eventual imposibilidad de contar dichos medios, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento quien reciba directamente la prueba testimonial decretada.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En el anverso del folio 3 se mencionan los nombres de las declaraciones que deben ser recepcionadas y para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga ordena comisionar a los Juzgados Municipales de Barbosa y a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pero en folios 37 y 38 se detallan las direcciones en las cuales se pueden ubicar a los testigos, correspondiéndole, para el caso de Bogotá D.C. a MARYI CAROLINA RODRÍGUEZ PILONETA.

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565 (en la ciudad de Bogotá D.C.), confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Bucaramanga a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Devolver al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga** el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

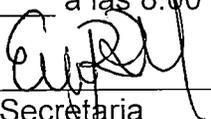
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SDAM

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
- Sección tercera-**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00056-00  
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR.  
DEMANDADA: MUNICIPIO DEL COLEGIO (Cundinamarca)

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

---

ANTECEDENTES

- 1.- EL 7 de mayo de 2015, la Nación Ministerio del Interior y el Municipio del Colegio (Cundinamarca) suscribieron el convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015 cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración ciudadana CIC en el municipio de Colegio, departamento de Cundinamarca.
- 2.- El convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015 tuvo un plazo de ejecución desde el 7 de mayo de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2017.
- 3.- Según lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, el Municipio del Colegio incumplió el convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015.

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR** es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el objeto del convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015 se ejecutó o se debió ejecutar en el municipio del Colegio, departamento de Cundinamarca (folios 5 – 9 del C2), y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 1- 2).

**Caducidad.**

El plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015 suscrito entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DEL COLEGIO** previsto en la cláusula cuarta fue de seis (6) meses desde el perfeccionamiento del contrato hasta el 30 de noviembre de 2015 (folio 6 anverso C2 pruebas), convenio que fue prorrogado hasta el 7 de noviembre de 2017, según se estableció en la prórroga novena suscrita el 31 de octubre de 2017 (folio 23 C2).

En el párrafo tercero de la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015, las partes acordaron que el contrato sería liquidado conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 19 de 2012, si el MUNICIPIO DEL COLEGIO no se presentará a la liquidación del convenio o no aportará los documentos requeridos para tal efecto; según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015 aún no ha sido liquidado por las partes, ni de forma unilateral por la entidad demandante, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v) del literal j) del art. 164 del C.P.A.C.A

(...)

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o. en su defecto. del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

El término de caducidad de dos (2) años, se debe contar a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber liquidado el convenio interadministrativo No. F – 256 de 2015, esto de (6) meses después de su terminación, es decir el 7 de mayo de 2018, por lo tanto, la parte actora tiene, en principio, hasta el día 8 de junio de 2020 para presentar demanda en tiempo.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161 del C.P.A.C.A, por cuanto quien demanda ostenta la calidad de entidad pública; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 613 del C.G.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el **MUNICIPIO EL COLEGIO (Cundinamarca)**
2. Notificar personalmente de la admisión a la entidad demanda **MUNICIPIO EL COLEGIO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la entidad **DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

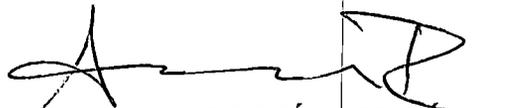
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería jurídica a la doctora **LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.271.933 y Tarjeta Profesional No 209.849, como apoderada de la entidad demandante **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 23 del C1 del expediente y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

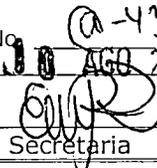


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 10 <sup>ca-43</sup> AGO 2018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00198-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS JOYA Y OTRO

ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 71)

**Caducidad.**

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del daño antijurídico derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Carlos Alberto Cárdenas Joya desde el 26 de enero al 23 de abril de 2015.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión de Villavicencio – Meta mediante auto del 22 de abril de 2015 decretó la nulidad de las actuaciones judiciales relacionadas con la captura del señor Carlos Alberto Cárdenas Joya como consta a folios 49-51, la cual quedó ejecutoriada el 1 de marzo de marzo de 2016 (folio 52), razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria dicha providencia, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 2 de marzo de 2016, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 2 de marzo de 2018 para presentar en tiempo la demanda.

El 3 de marzo de 2017, la parte demandante ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 24 de abril de 2017, fecha en la cual se declaró fallido el tramite conciliatorio expidiéndose la respectiva constancia el 25 de abril de 2017 (folios 37-38 C-2); durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2017

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

y el 25 de abril de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 02 de junio de 2017 (folio 22 C-1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CARLOS ALBERTO CARDENAS JOYA y MARIA GLADYS GONZALÉZ** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una

<sup>2</sup> Artículo 159 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
10. Se reconoce personería a la doctora **YOLANDA VARGAS RUGELES**, identificada con C.C. No 1.015.397.236 y T.P. No. 246.693 del C.S., de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandantes en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 36 del cuaderno 1.

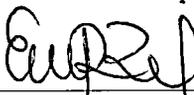
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 09 AGO 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00529-00  
Demandante: MILTON ARLEY MUÑOZ BENAVIDES  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto de 22 de junio de 2018, se fijó como fecha para realizar audiencia inicial el 23 de agosto de 2018 a las 3.30 p.m. (folio 55); en la fecha mencionada se adelantará el Encuentro Departamental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evento al cual asistirá la Juez Titular del Despacho, razón por la cual, lo procedente es fijar nueva fecha para la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el 15 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11.00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

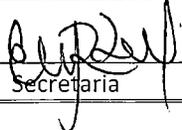
---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPARACION DIRECTA  
Expediente No.11001-3343-058-2016-000529-00  
Demandante: MILTON ARLEY MUÑOZ BENAVIDES  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-45 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 08 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00067-00  
DEMANDANTE: FREDY VIAFARA PEÑA  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

---

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (4-5)

1. El señor Fredy Viafara Peña estuvo privado de su libertad por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años.
2. El 19 de enero de 2016, fecha en la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca con Funciones de Conocimiento profirió sentencia absolutoria a su favor en el proceso bajo radicado No. 257546000841201100028 (R.I No.981-11) sentencia que fue notificada en estrados y que cobró ejecutoria en la misma fecha (folio 28 -36).
3. En audiencia previa a la lectura de fallo realizada el 3 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca con Funciones al proferir el sentido de fallo absolutorio en favor del aquí demandante, señor Fredy Viafara Peña, ordenó su libertad inmediata y libró la boleta correspondiente (folio 25), orden de libertad que no fue posible consumir puesto que el procesado estaba condenado por el mismo Despacho Judicial en el proceso bajo radicado No. 2575460006552009-84374, también por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años (folios 26 – 27).

CONSIDERACIONES

**Competencia**

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Rama judicial es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 1-3).

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, se establece:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*

*(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto)*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad, ocurrida durante el lapso comprendido entre el 3 de abril de 2012 hasta el 28 de febrero de 2016. Sin embargo es de precisar que el 19 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca con Funciones de Conocimiento profirió sentencia en el proceso bajo radicado No. 257546000841201100028 (R.I No.981-11), sentencia que fue notificada en estrados y que cobró ejecutoria en la misma fecha (folio 28 -36).

En la audiencia previa a la lectura del fallo en el proceso bajo radicado No. 257546000841201100028 (R.I No.981-11), no fue posible otorgar la libertad del procesado, señor, Fredy Viafara Peña, porque el mismo había sido condenado por el mismo Despacho Judicial en otro proceso penal, por el mismo tipo penal, proceso bajo radicado No. 2575460006552009-84374, razón por la cual, el Despacho ordenó ponerlo a disposición de dicha sentencia para que procediera a solicitar la correspondiente libertad por pena cumplida (folios 26 – 27). Es de resaltar que en el poder obrante a folio 1 del expediente se indica que el demandante estuvo privado de la libertad del 3 de abril de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2015.

Así, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 20 de enero de 2016, por lo tanto, la parte actora contaba hasta el día 20 de enero de 2018 para presentar en tiempo la demanda, como el 20 de enero de 2018 fue sábado, el término se amplía al primer día hábil siguiente, es decir el 22 de enero de 2018.

Se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., **el día 23 de enero de 2018**, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años que la norma le otorgaba para el efecto, por lo que, **al haber radicado la solicitud de conciliación cuando ya había vencido el término de caducidad** del medio de control esta actuación **no tuvo la virtualidad de suspender dicho término** conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Como para la fecha en que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 23 de enero de 2018, ya se había configurado el fenómeno de caducidad, ese trámite no suspendió el término de caducidad, y como la demanda fue presentada hasta el 8 de marzo de 2018 (folio 12), se concluye que la misma fue formulada cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A. lo procedente es rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor FREDY VIAFARA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial;

Por lo anterior, se

### RESUELVE

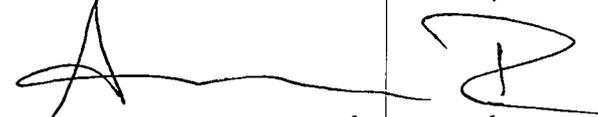
**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **FREDY VIAFARA PEÑA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HECTOR DARIO AREVALO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.147 y Tarjeta Profesional No.65.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandantes los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

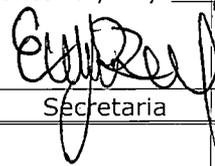


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-43- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00416-00  
Demandante: RONALD DARIO RINCON AVENDAÑO.  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

REPARACION DIRECTA.

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de enero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

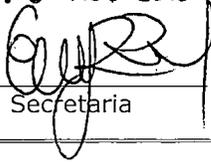
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00151 00  
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado : MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Pradera (Valle Del Cauca), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F225 de 2015, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

## De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F225 de 2015, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el **municipio de Pradera (Valle del Cauca)**"<sup>3</sup>(Negrilla del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Pradera (valle del cauca). En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F225 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 26 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Pradera (Valle del Cauca).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta<sup>4</sup>, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F225 de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Pradera (Valle del Cauca) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Cali (Valle del Cauca)** conforme al numeral 26, literal c del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA<sup>5</sup> ordenará remitir la presente demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Cali (Valle del Cauca)**.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demandada a los **Juzgados Administrativos de Cali (Valle del Cauca) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

SDAM

<sup>4</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F225 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 26 del cuaderno principal

<sup>5</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00159 00  
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL  
(RISARALDA)

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F424 de 2015, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

## De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F424 de 2015, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la construcción de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el **Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**"<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el *municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)*. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F424 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 27 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta<sup>4</sup>, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F424 de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Pereira (Risaralda)** conforme al numeral 22 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA<sup>5</sup> ordenará remitir la presente demanda al competente a los **Juzgados Administrativos de Pereira (Risaralda) (reparto)**.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda a los **Juzgados Administrativos de Pereira (Risaralda) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ ,**  
**JUEZ**

SDAM

<sup>4</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F424 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 27 del cuaderno principal

<sup>5</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00331-00  
Demandante: INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

REPARACIÓN DIRECTA

Por **Secretaría** notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-43. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00145 00  
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado : MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Ariguaní (Magdalena), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. M1639 de 2016, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

República de Colombia  
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00145 00  
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado : MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Remite por competencia factor territorial**

---

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Ariguaní (Magdalena), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. M1639 de 2016, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Ariguani (Magdalena).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta<sup>4</sup>, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. M1639 de 2016 debió ejecutarse en el municipio de Ariguani (Magdalena) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Santa Marta (Magdalena)** conforme al numeral 17 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA<sup>5</sup> ordenará remitir la presente demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Santa Marta (Magdalena)**.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda a los **Juzgados Administrativos de Santa Marta (Magdalena) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

SDAM

<sup>4</sup> Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. M1639 de 2016 contenido en el CD que se encuentra en el folio 15 del cuaderno principal

<sup>5</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito de Bogotá  
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 01-45 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

223

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 09 AGO 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2016 00143 00  
Demandante : MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ  
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA  
NACIONAL

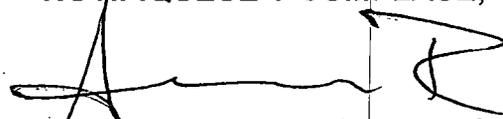
**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 4 de abril de 2018, (fls. 196 al 213 del C2), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho judicial el 02 de noviembre de 2016 (fls. 89 al 100 ídem).

2. Por **Secretaría** procédase a liquidar los gastos del proceso; una vez cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo  
del Circuito Judicial de Bogotá  
- Sección tercera -**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2018 a las  
8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaría